

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02217/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00533/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"SOLICITO EL HISTORIAL LABORAL ASÍ COMO LAS ACREDITACIONES Y CERTIFICACIONES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL INTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MEXICO DE LA C. NINA HERMOSILLO MIRANDA TITULAR Y/O ENCARGADA DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUTAMIENTO DE NAUCALPAN. DE IGUAL FORMA SOLICITO CONOCER CUAL ES SU INGRESO BRUTO MENSUAL MAS LAS PRESTACIONES, BONOS Y DEMAS CONCEPTOS QUE INTEGREN LA REMUNERACION ACTUAL DE DICHO CARGO EN DESARROLLO URBANO. ASÍ MISMO SOLICITO CONOCER CUALES FUERON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN ASÍ COMO SUS RESLUTADOS DE LA C. NINA HERMOSILLO MIRANDA PARA INCORPORARSE A DICHO CARGO EN EL H. AYUTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ." (sic)

Recurso de revisión: 02217/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 25 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00533/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su solicitud registrada en el sistema SAIMEX con número de folio 00533/NAUCALPA/IP/2017, en la cual manifiesta lo siguiente; "SOLICITO EL HISTORIAL LABORAL ASÍ COMO LAS ACREDITACIONES Y CERTIFICACIONES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA C. NINA HERMOSILLO MIRANDA TITUTLAR Y/O ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, DE IGUAL FORMA SOLICITO CONOCER CUAL ES SU INGRESO BRUTO MENSUAL MAS LAS PRESTACIONES, BONOS Y DEMÁS CONCEPTOS QUE INTEGREN LA REMUNERACIÓN ACTUAL DE DICHO CARGO EN DESARROLLO URBANO, ASÍ MISMO SOLICITO CONOCER CUALES FUERON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN ASÍ COMO SUS RESULTADOS DE LA C. NINA HERMOSILLO MIRANDA PARA INCORPORARSE A DICHO CARGO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ"...(SIC). Al respecto le informo que en relación a la 1.- Solicitud del Historial Laboral, las acreditaciones y certificaciones conforme a lo dispuesto por el instituto Hacendario del Estado de México. La Directora General de Desarrollo Urbano, la Arquitecta Nina Hermosillo Miranda cumple con los requisitos estipulados de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice: "Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública. III. No haber sido condenado en proceso penal,

por delito intencional que amerite pena preventiva de libertad; IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia". Cumple con cada uno de los puntos mencionados anteriormente, se integra a la misma la documentación que comprueba cada uno de los señalamientos. En referencia al 2.- Ingreso Bruto Mensual, más las prestaciones, bonos y demás conceptos que integran la remuneración actual de dicho cargo en Desarrollo Urbano le proporciono la pagina www.ipomex.org.mx en la cual se proporciona la información que nos refiere en su solicitud. 3.- Cuales fueron los criterios de Evaluación y Selección así como sus resultados de la C. Nina Hermosillo Miranda para incorporarse a dicho cargo en el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Le informo que por no ser un cargo que se someta al concurso mediante el Servicio Profesional de Carrera no hay ningún tipo de criterios más que los estipulados en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, con los cuales se cumple al margen. Así mismo adjunto de manera digital Curriculum Vitae de la C. Nina Hermosillo Miranda conforme a los artículos 3 Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios. También se adjunta de manera digital copia de la Certificación ante el Instituto Hacendario del Estado de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 y artículo 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En cuanto a la solicitud de Historial Laboral, y de acuerdo a los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, se remite ficha curricular de la Directora General de Desarrollo Urbano Por cuanto hace a la solicitud de ingreso mensual; se remite Catálogo de Puestos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en la misma se expone que la Dirección General tiene una Categoría de Director Nivel A. (Se anexa Catálogo y Tabulador) En relación a la solicitud sobre criterios de evaluación y selección, en el Catálogo de Puestos se indica la sección correspondiente al Perfil de Puestos, aspectos que son considerados en la selección del personal para el Cargo de Director General de Desarrollo Urbano. (Se anexa Catálogo y Nombramiento-Gaceta Municipal N° 14 página 40 Acuerdo N° 119).

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados "**Dirección General de Desarrollo Urbano.pdf**, **GACETANo14.pdf**, **TABULADORÇ 2017.pdf** y **SAIMEX 00533.pdf**" los cuales no se insertan por su extensión, máxime que son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02217/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"NOSE ESTA DAANDO LA INFORMACION SOLICITADO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS Y PUESTOS BENEFICIADOS DEL SUB CAPITULO 1500" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"NO SE ESTA DANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic)

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 02217/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el dos y cuatro de octubre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00533/NAUCALPA/IP/2017		
Folio Recurso de Revisión: 02217/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DCA-1-CEJ-029-2017.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISIÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	02/10/2017
ORDU-GT-166-2017.pdf		04/10/2017

Cabe señalar, que los archivos denominados "DGA-1-CEJ-029-2017.pdf y DGDU-CT-166-2017.pdf" no se pusieron a disposición del **RECURRENTE** en virtud de no encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se omite su inserción en el presente apartado; sin embargo, le serán hechos de su conocimiento al particular al momento de notificarle la presente resolución.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido." (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días treinta de septiembre, así como los días uno, siete, ocho, catorce,

y quince de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día inhábil para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (sic)

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que, en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

De la C. Nina Hermosillo Miranda titular y/o encargada de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan

1. El historial laboral, así como las acreditaciones y certificaciones conforme a lo dispuesto por el Instituto Hacendario del Estado de México.

2. Ingreso bruto mensual más las prestaciones, bonos y demás conceptos que integren la remuneración actual de dicho cargo en desarrollo urbano.
3. Los criterios de evaluación y selección así como sus resultados para incorporarse a dicho cargo en el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

“...Al respecto le informo que en relación a la 1.- Solicitud del Historial Laboral, las acreditaciones y certificaciones conforme a lo dispuesto por el instituto Hacendario del Estado de México. La Directora General de Desarrollo Urbano, la Arquitecta Nina Hermosillo Miranda cumple con los requisitos estipulados de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice: “Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública. III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena preventiva de libertad; IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia”. Cumple con cada uno de los puntos mencionados anteriormente, se integra a la misma la documentación que comprueba cada uno de los señalamientos. En referencia al 2.- Ingreso Bruto Mensual, más las prestaciones, bonos y demás conceptos que integran la remuneración actual de dicho cargo en Desarrollo Urbano le proporciono la pagina www.ipomex.org.mx en la cual se proporciona la información que nos refiere en su solicitud. 3.- Cuales fueron los criterios de Evaluación y Selección así como sus resultados de la C. Nina Hermosillo Miranda para incorporarse a dicho cargo en el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Le informo que por no ser un cargo que se someta al concurso mediante el Servicio Profesional de Carrera no hay ningún tipo de criterios más que los estipulados en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, con los cuales se cumple al margen. Así mismo adjunto de manera digital Curriculum Vitae de la C. Nina Hermosillo Miranda conforme a los artículos 3 Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios. También se adjunta de manera digital copia de la Certificación ante el Instituto Hacendario del Estado de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 y artículo 24 fracción XIV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En cuanto a la solicitud de Historial Laboral, y de acuerdo a los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, se remite ficha curricular de la Directora General de Desarrollo Urbano Por cuanto hace a la solicitud de ingreso mensual; se remite Catálogo de Puestos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en la misma se expone que la Dirección General tiene una Categoría de Director Nivel A. (Se anexa Catálogo y Tabulador) En relación a la solicitud sobre criterios de evaluación y selección, en el Catálogo de Puestos se indica la sección correspondiente al Perfil de Puestos, aspectos que son considerados en la selección del personal para el Cargo de Director General de Desarrollo Urbano. (Se anexa Catálogo y Nombramiento-Gaceta Municipal N° 14 página 40 Acuerdo N° 119). ...” (sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado el siguiente:

“NOSE ESTA DAANDO LA INFORMACION SOLICITADO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS Y PUESTOS BENEFICIADOS DEL SUB CAPITULO 1500” (sic)

Asimismo, argumentó como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“NO SE ESTA DANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

Antes de comenzar, éste Órgano Garante, no pasa por desapercibido, que **EL RECURRENTE** refiere como acto impugnado lo que quedó asentado en líneas que anteceden, por lo que, con fundamento en lo establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia a favor del particular, y se señala que el acto impugnado es la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y en concordancia de los principios de máxima publicidad y certeza jurídica del **RECURRENTE** se procede a analizar los puntos de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada por cada uno de los requerimientos, ya que como se

estableció las razones o motivos de inconformidad del particular son que no se le entregó la información solicitada.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que de los argumentos vertidos en su respuesta, se observa que genera, administra y posee la información solicitada; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que dicha persona labora en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y que por lo tanto genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez, establecido lo anterior, por lo que respecta al requerimiento del numeral 1, relativo al *historial laboral así como las acreditaciones y certificaciones conforme a lo dispuesto por el Instituto Hacendario del Estado de México de la C. Nina Hermosillo Miranda titular y/o encargada de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan*, **EL SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de colmar

el requerimiento del particular remitió el currículum vitae y un certificado de competencia laboral expedido a favor de la C. Nina Hermosillo Miranda, por el Instituto Hacendario del Estado de México.

En primer término, por cuanto hace al currículum vitae remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, es de considerar que después del análisis realizado a dicho documento, esta Ponencia Resolutora advierte que en la parte final refiere *"VERSIÓN PÚBLICA EMITIDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO ..."*, (sic) tal y como se aprecia a continuación:

VERSIÓN PÚBLICA EMITIDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 Y FRACCIÓN IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, POR CONTENER DATOS CONFIDENCIALES.

Sin embargo, de las constancias del expediente electrónico formado con motivo de la solicitud y del presente medio de impugnación no se aprecia el Acuerdo que sustente la versión pública en mención, razón por la que, a consideración de este Órgano Garante no se tiene por colmado en su totalidad el presente requerimiento y resulta dable ordenar la entrega del Acuerdo de referencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica al particular y se den a conocer los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a la elaboración de dicha versión.

Ahora bien, por lo que atañe al requerimiento de las acreditaciones y certificaciones conforme a lo dispuesto por el Instituto Hacendario del Estado de México.

En ese sentido, resulta factible, citar el contenido del numeral 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que refiere:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia." (sic)*

De lo anterior, se advierte que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer entre otros requisitos, acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Concluyendo, que en el caso en específico para ser Director de Desarrollo Urbano, no se requiere contar con las certificaciones de las que solicita el particular, no obstante, es de señalar que EL SUJETO OBLIGADO remitió un certificado de competencia laboral expedido a favor de la C. Nina Hermosillo Miranda, por la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México, por lo cual, se tiene por colmado dicho apartado, en atención a lo siguiente.

En ese contexto, es de referir que el certificado de competencia laboral contiene una fotografía que en principio se considera como información confidencial conforme a las disposiciones que regulan el acceso a la información y la protección de datos personales, puesto que debe señalarse que la misma constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de la misma no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo refiere lo siguiente:

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..." (sic)

Por tanto, ante el derecho de acceso a la información pública, debe respetarse el derecho del que goza toda persona de la protección de sus datos que lo hacen identificable.

De ahí que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 68 segundo párrafo establezca la prohibición para los Sujetos Obligado de difundir, distribuir o comercializar los datos personales que se encuentren contenidos en sus sistemas de información que desarrollan en el ejercicio de sus funciones, con

excepción de los casos en los que se cuente con el consentimiento de su titular, tal y como se lee enseguida:

"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley." (sic)

En armonía con ello, tanto la Ley General de Transparencia, como la Ley de Transparencia de la Entidad, dictan que los datos personales es la información concerniente a una persona identificada o identificable y por tanto la misma debe ser considerada como información confidencial.

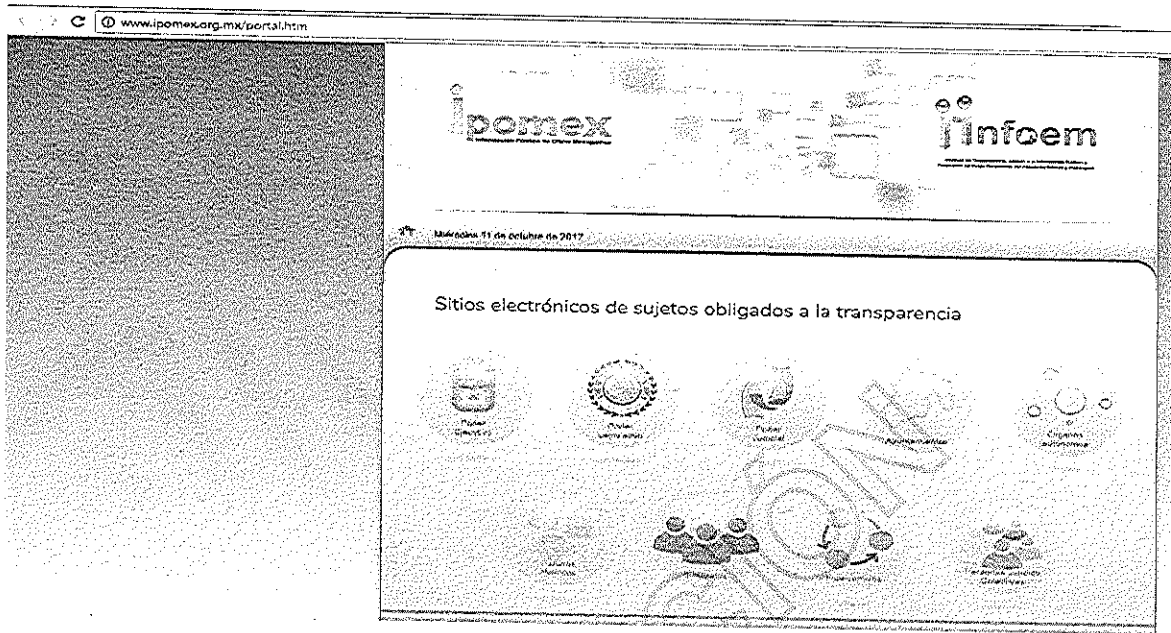
De tal manera, al ser la fotografía una reproducción de la imagen física de un individuo, resulta información que identifica o hace plenamente identificable al mismo, por tanto, dicha información encuadra en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual, se reitera que la fotografía en principio podría considerarse como información confidencial que refleje características físicas de una persona por lo cual lo hace identificable; sin embargo, al ser una certificación emitida por el Instituto Hacendario a fin de que se acredite a los servidores públicos ciertas experiencias y

conocimientos para desempeñar diversos cargos es que se considera que la fotografía contenida en el documento remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** como certificación de la servidora pública de la que se solicitó la información es pública, por lo que se tiene por colmado dicho apartado de la solicitud.

Por lo que concierne al punto 2, relativo al *Ingreso bruto mensual más las prestaciones, bonos y demás conceptos que integren la remuneración actual de dicho cargo en desarrollo urbano*, es de mencionar que en cuanto a éste, **EL SUJETO OBLIGADO** le indicó al particular que la información que solicitaba se encontraba disponible en la página *www.ipomex.org.mx*.

Ante tales declaraciones, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega poseer la información requerida, si no por el contrario, acepta que la posee como quedo asentado, tan es así que indica el link a través de la cual se puede acceder a ella, no obstante, este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, es por lo que personal de esta ponencia procedió a verificar si en el citado link o liga electrónica se encontraba la información solicitada, obteniendo que en un primer término que él mismo remite a la página principal del portal electrónico de este Instituto, como se muestra a continuación:



En ese sentido, es total señalar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, así que, cuando la información requerida esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siendo trascendental que la fuente sea precisa y concreta, por lo que no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, conforme al artículo 161 de la Ley local en la materia, que a la letra cita:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar,

reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”(sic)

Asimismo, con la finalidad de colmar el presente punto en estudio, **EL SUJETO OBLIGADO** le remitió el tabulador de sueldos 2017, relacionado con el Catálogo de puestos, que contiene lo siguiente:



TABULADOR CONFIANZA 2017 (FRACCIÓN I ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)				
CLAVE CATEGORÍA	NOMBRE CATEGORÍA	SUELDO MENSUAL NETO	BRUTO S/C	BRUTO C/C
1536	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$89,000.00	\$131,184.73	\$132,011.00
1002	SINDICOS	\$79,000.00	\$116,033.22	\$116,859.49
1537	REGIDORES	\$70,000.00	\$102,396.85	\$103,223.12
1579	SECRETARIO AYUNTAMIENTO	\$79,000.00	\$116,033.22	\$116,859.49
408	COMISARIO	\$79,000.00	\$116,033.22	\$116,859.49
1673	TESORERO	\$79,000.00	\$116,033.22	\$116,859.49
1856	SUB- TESORERO INGRESOS	\$70,000.00	\$102,396.85	\$103,223.12
1829	SUB- TESORERO EGRESOS	\$70,000.00	\$102,396.85	\$103,223.12
2080	DIRECTOR A	\$70,000.00	\$102,396.85	\$103,223.12
2469	DIRECTOR B	\$60,000.00	\$87,245.34	\$88,071.61
2081	SUB-DIRECTOR A	\$50,000.00	\$72,424.39	\$73,226.36

En ese tenor, considerando que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la Dirección General de Desarrollo Urbano tiene un cargo de Director Nivel A, de lo que se advierte únicamente el sueldo mensual neto, el bruto (s/c), y el bruto (c/c), más no así los bonos y demás prestaciones y conceptos que integran la remuneración mensual, **de lo que se concluye, que el presente requerimiento en estudio no se colma**, por lo que deberá entregar la información.

Así, se estima, que el documento que de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar la pretensión del **RECURRENTE** referente al ingreso bruto mensual, más

prestaciones, bonos y demás conceptos que integran la remuneración actual de la servidora pública en cuestión, son los recibos de nómina o comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina.

Ahora bien, hecho lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "recibos de nómina" como tal, tanto en el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios." (sic)

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos *“recibos o comprobantes de pago”*, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan *“recibos de nómina”*.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Además de lo anterior, es de precisar que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el sitio de internet

http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMenMpales17.pdf se destaca que dentro de los informes mensuales que remite **EL SUJETO OBLIGADO** se tiene contemplado precisamente la presentación de la información referente a la los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa-, el Disco 4, relativo a la información de nómina, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

		Órgano Superior de Fiscalización				
		Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero				
		Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública				
		Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales				
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2,3 y 6	6,10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 y 6	6,10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 y 6	6,10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 y 6	6,10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	4,18 y 19	20 y 21
	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4,18 y 19	20 y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4,18 y 19	20 y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 y 3	10,11 y 12	7, 8 y 9	4,18 y 19	20 y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4,18 y 19	20 y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSÓN DE NÓMINA	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4,18 y 19	20 y 21

Por lo que, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar la comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, documentos en que se refleja el sueldo quincenal que perciben de manera bruta y neta de los servidores públicos.

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión que los *comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina*, es uno de los documentos idóneos que permite verificar el **nombre, puesto, la categoría o clase de éste, número de empleado o clave de servidor público, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación**, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como, las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los recibos de nómina o comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, artículo y fracción que para mayor referencia se citan a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;" (sic)

...

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en

términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada consistente en el salario de la servidor público mencionada en la solicitud del particular, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.” (sic)

(Énfasis añadido)

En razón a lo anterior, resulta dable ordenar la entrega del documento en donde conste el ingreso bruto mensual, más las prestaciones, bonos y demás conceptos que integran la remuneración de la servidora pública en cuestión, en versión pública.

Finalmente, por lo que concierne al punto 3, referente a *los criterios de evaluación y selección así como sus resultados para incorporarse a dicho cargo en el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.*

Es de considerar que, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que “...por no ser un cargo que se someta al concurso mediante el Servicio Profesional de Carrera no hay ningún tipo de criterios más que los estipulados en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, con los cuales se cumple al margen...” (sic)

En primer término, es de considerar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados como ya se ha establecido.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (sic)

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tienen el deber jurídico de adecuar la información que hayan generado o posean, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no están obligados a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer las solicitudes de información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.” (sic)

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde” (sic)

Por otra parte, es importante señalar, que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la

atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales." (sic)

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan." (sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los

particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y

formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al

momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede ser de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto se deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), préstamos o descuentos de carácter personal, Cadenas Originales del Sellos Digitales, así como los Códigos Bidimensionales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.” (sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual." (sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.
Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.
Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información

confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (sic)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En conclusión de todo lo anterior y derivado de los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como lo dispuesto en nuestra legislación, lo conducente será **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información solicitada, mediante el **SAIMEX**, en razón de que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron procedentes y fundados, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00533/NAUCALPA/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se ordena haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

"a) El Acuerdo de Clasificación de la información que sustente la versión pública del curriculum vitae remitido en su respuesta.

b) En versión pública, el documento o documentos en donde consten las prestaciones, bonos, gratificaciones y demás conceptos que integren la remuneración actual de la servidora pública referida en la solicitud de información.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** el 2 y 4 de octubre de 2017.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02217/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02217/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG